

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

**Primero:** Que mediante presentación de fecha 8 de abril de 2021, comparecen los señores Francisco Martínez Carvajal, Jazmín Castillo Torres y Yilia Reyes Acevedo, en representación del Sindicato Nacional de Coordinadores FALP-Fundación Arturo López Pérez, todos domiciliados en calle Rancagua N° 878, comuna de Providencia, quienes deducen **reclamación en contra el Ordinario N° 88, de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, representada legalmente por el señor Juan Alveal Arriagada, ambos domiciliados en avenida Providencia N° 1275, comuna de Providencia.**

**Fundan su pretensión haciendo presente, en primer término, que de conformidad a lo previsto en el artículo 223 del Código del Trabajo la reclamada tiene un lapso de 90 días corridos contados desde la fecha del depósito del acto, formular observaciones a la constitución del sindicato y, en la especie, el depósito se efectuó el 14 de octubre de 2020, efectuándose las objeciones el 20 de enero de 2021, es decir, transcurrido 99 días.**

En cuanto al fondo, expresa que quienes se desempeñan en la Fundación Arturo López Pérez como coordinadores decidieron reunirse en una sola organización sindical a fin de defender sus intereses comunes, constituyéndose el día 9 de octubre de 2020 como Sindicato Nacional de Coordinadores FALP-Fundación Arturo López Pérez, participando en la asamblea de constitución 37 trabajadores, haciendo presente que a nivel nacional son 123 trabajadores que cumplían rol como coordinadores.

Refiere que el día 14 de octubre de 2020 se depositaron en la reclamada el acta de constitución y dos copias de los estatutos, conforme lo previene el artículo 222 del Código del Trabajo, siendo notificados el 27 de



enero de 2020, por medio del acto impugnado, que la reclamada objetó la constitución de su constitución por falta de quorum, argumentado que no se dio cumplimiento al quorum contenido en el inciso primero del artículo 227 del Código del Trabajo.

Manifiesta que contra el acto administrativo mencionado dedujo recurso de reposición solicitando que se deje sin efecto, fundándose en tres cuestiones: cumplimiento del quorum exigido en la ley; extemporaneidad de la objeción por no haberlo realizado dentro del plazo previsto en la norma respectiva; y desconocimiento técnico del sindicato en los aspectos técnicos tales como especificar que la agrupación sindical es sólo de coordinadores, recurso administrativo que fue rechazado por Resolución N° 55.

Relata que los coordinadores son trabajadores que realizan la venta de convenios oncológicos, la búsqueda de empresas que no tengan convenio y mantienen el vínculo con las empresas que lo tienen, manteniendo la difusión de beneficios, no teniendo condiciones de trabajo óptimos, lo que motivó la constitución del sindicato.

Expresa que su parte cumplió con el quorum que exige la normativa, estimando que encuadra dentro de la hipótesis prevista en el “inciso cuarto del artículo 227 del Código del Trabajo”, estimando que se trata de la hipótesis de la constitución de un sindicato de una empresa que tiene más de un establecimiento, desde que se está constituyendo como sindicato el establecimiento de coordinadores.

Explica que en ese contexto si bien la normativa no entrega un concepto de establecimiento, conforme a su sentido natural y obvio, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española debe entenderse como coloración o suerte estable de una persona, interpretación que se asemeja a la que la doctrina administrativa de la reclamada ha señalado en el Dictamen N° 348/10 de 1995 y en la orden de servicio N° 8 de 2005.



Refiere que el dictamen señala que "uno puede colegir que establecimiento dice relación no sólo con un lugar donde se desarrolla habitualmente una labor sino también con el cumplimiento de una función dentro de un proceso", añadiendo que "con todos los cambios producidos en la organización de las empresas, con las innovaciones tecnológicas, tanto en tecnologías duras como blandas, las empresas pasan a ser organizaciones complejas, en que más que importar sus divisiones geográficas, interesan e influyen sus divisiones funcionales. De hecho en un mismo espacio físico, pueden laborar diferentes categorías de trabajadores, con distintas modalidades de contratación, sistemas de remuneración, e incluso con diferentes empleadores".

Concluye que en la empresa existe más de un establecimiento, siguiendo un concepto funcional del término, existiendo funciones administrativas, de trabajadores de la salud, de supervisores y de coordinadores; sin embargo la reclamada en el acto administrativo exige la existencia de un sustrato físico e ideal, interpretación que no está contemplada en la legislación y transgreda el principio de libertad sindical, realizando además una interpretación restrictiva de la misma.

Concluye señalando que al ser 123 coordinadores a nivel nacional, habiendo participado 37 de ellos en la constitución del sindicato, se representaba al 30% de los trabajadores del establecimiento.

Termina solicitando que se acoja la presente reclamación y, en consecuencia, se deje sin efecto la objeción a la constitución del sindicato y se ratifique la organización sindical.

**Segundo:** Que con fecha 26 de mayo del año en curso se llevó a cabo la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de ambas parte. La reclamada contestó solicitando le rechazo de la acción promovida, sin costas.



En cuanto al plazo establecido en el artículo 223 del Código del Trabajo expresó que el pronunciamiento realizado por su parte se realizó dentro del plazo previsto en la normativa, a través de Ordinario N° 2510, de 15 de diciembre de 2020, mientras que el ordinario impugnado por esta vía se limitó a notificar el referido acto.

En cuanto a las circunstancias fácticas de la controversia expresa que no son discutidas, obedeciendo más bien a una cuestión jurídica.

Refiere que el ordinario 2510 objetó la constitución de la organización porque no se reunió el quorum que exige la ley. En ese sentido, el sindicato no se encuentra previsto en la hipótesis del inciso cuarto del artículo 227 del Código del Trabajo, desde que la empresa mantiene otros sindicatos, al menos 3. Con todo, el sindicato no puede estimarse como sindicato de establecimiento, estimando que la interpretación que le da la reclamante a la jurisprudencia administrativa resulta acomodaticia desde que la letra d) del referido ordinario, exige un sustrato físico y un elemento ideal, lo que es concordante con el concepto de empresa, ajustándose la objeción a la interpretación administrativa sostenida por el servicio.

Se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó en razón de la materia, fijándose el siguiente hecho pacífico: que la reclamada dictó el Ordinario 88, de fecha 20 de enero de 2021.

Asimismo, establecieron las siguientes convenciones probatorias:

1.- Que los trabajadores que participaron en la constitución del sindicato tenían el cargo de coordinadores.

2.- Que en la Fundación Arturo López Pérez existen más de 1 sindicato constituido.

Finalmente, se consignaron las siguientes circunstancias controvertidas:



1.- Antecedentes que sirvieron de base a la dictación del Ordinario 88, de fecha 20 de enero de 2021.

2.- Número de trabajadores que tiene la Fundación Arturo López Pérez.

3.- Si la reclamante reunió el quorum exigido por la normativa laboral para la constitución del sindicato.

4.- Si la reclamada dio cumplimiento al plazo previsto en el artículo 223 del Código del Trabajo.

**Tercero:** Que la reclamante incorporó los siguientes elementos de convicción:

1.- Acta Parcial y Total de Constitución Sindicato Nacional de Coordinadores Falp, Notaría, de fecha 9 de octubre 2020.

2.- Depósito de Acta de Constitución y Estatutos, Sindicato Nacional de Coordinadores Falp a Inspección del Trabajo, de fecha 14 de octubre 2020.

3.- Estatutos Sindicato Nacional de Coordinadores Falp.

4.- Planilla con el Listado de Trabajadores que acudieron a la constitución del sindicato el día 9 de octubre de 2020.

5.- Listado de Coordinadores Vigentes a nivel nacional en la empresa Falp en el mes de octubre del año 2020.

6.- Nómina de Socios del Sindicato Nacional de Coordinadores de Falp de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y enero, febrero, marzo y abril del año 2021.

7.- Certificado de Vigencia del Sindicato N° 1312/2021/585, DT, de fecha 5 de abril del año 2021.

8.- Ordinario N° 088, Inspección del Trabajo de Providencia, de fecha 20 de enero del año 2021, efectúa notificación de objeción a la constitución del sindicato.



9.- Carta certificada enviada al sindicato, de notificación de la objeción realizada por la IT Providencia.

10.- Recurso de Reposición jerárquico presentado por el Sindicato Nacional de Coordinadores de Falp a IT, de fecha 8 de febrero de 2021.

11.- Resolución N° 055/2021, ICT Providencia, de fecha 1° de marzo del año 2021, que rechaza reposición.

12.- Documento que da cuenta de los Kit de protección entregados por la empresa a los Coordinadores, luego de petición realizada por el Sindicato a la empresa.

13.- Correo electrónico enviado por el sindicato a la empresa, enviándole el Formulario de incorporación de nuevos socios, para que la empresa se lo comunique a los coordinadores que fueran entrando a la empresa, según lo que hace la empresa con los otros sindicatos, de fecha 5 de noviembre de 2020.

#### **Otros medios de prueba.**

La reclamante solicitó tener a la vista las siguientes causas: a) I-26-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique; b) S-5-2021 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

**Cuarto:** Que la reclamada, por su parte, agregó únicamente prueba documental, consistente en:

1.- Ordinario N° 88, de fecha 20 de enero de 2021.

2.- Ordinario N° 2510, de fecha 15 de diciembre de 2020.

3.- Ord N° 1687, de fecha 12 de noviembre de 2020.

4.- Informe de Exposición N° 1312/20/2564, de fecha 20 de noviembre de 2020.

5.- Certificado N° 37, emitido con fecha 28 de octubre de 20, por el Inspector del Trabajo Providencia.



6.- Deposito de fecha 14 de octubre de 2020, de expediente de constitución sindicato reclamante.

7.- Acta total y parcial de constitución Sindicato reclamante en autos, de fecha 9 de octubre de 2020.

8.- Certificado de fecha 14 de octubre de 2020, de depósito de acta de constitución, ante la Inspección del Trabajo Providencia.

**Quinto:** Que de los hechos pacíficos, convenciones probatorias fijadas y la prueba incorporada por las partes, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, permiten concluir:

1.- Que con fecha 9 de octubre de 2020 la reclamante se constituyó, con 37 miembros, lo que aparece de las actas de constitución acompañadas y la nómina de participantes acompañados por la reclamante, no objetada por la reclamada.

2.- Que el día 14 de octubre de 2020 la reclamante depositó el expediente de constitución del sindicato ante la reclamada, aserto que se concluye del comprobante de ingreso incorporado por el sindicato, debidamente timbrado por la reclamada.

3.- Que con fecha 15 de diciembre de 2020 la Dirección del Trabajo Región Metropolitana Oriente dictó el Ordinario 2510, objetando la constitución de la reclamante, justificándolo en que la organización se constituyó con 37 trabajadores de un universo de 1647 dependientes que tiene la Fundación Arturo López Pérez, añadiendo que no resultaría aplicable el quorum del inciso segundo del artículo 227 del Código del Trabajo, por existir más de un sindicato en la empresa e informando la notificación de la misma. Dicha circunstancia aparece del Ordinario ya individualizado incorporado por la reclamada, tampoco objetado por la reclamante.



4.- Que con fecha 20 de enero de 2021 se dictó por la reclamada el Ordinario N° 88, comunicando a la reclamante la objeción realizada por aquella por no reunir el quorum de constitución, el que fue notificado a la reclamante, cuestión que se deduce del Ordinario N° 88 acompañado por ambas partes.

5.- Que contra el ordinario individualizado precedentemente la reclamante promovió recurso de reposición administrativa, la que fue rechazada por Resolución N° 55, de 1 de marzo de 2021, la que fue rechazada por la reclamada, lo que se infiere de la resolución ya individualizada incorporado por la empresa.

6.- Que la Fundación Arturo López Pérez tienen, al menos, una organización sindical vigente, estando contestes las partes en ello.

7.- Que la reclamante se constituyó con trabajadores que desempeñan funciones en la Fundación Arturo López Pérez como coordinadores, hecho en el que las partes también están contestes.

8.- Que la Fundación Arturo López Pérez a la fecha de constitución del sindicato contaba con 1647 trabajadores activos, lo que se deduce del informe de exposición de antecedentes efectuado por el Fiscalizador N°1312/20/2654, gozando el hecho constatado por el fiscalizador de presunción legal de veracidad conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 23 del DFL N° 2 de 30 de mayo de 1967, no incorporando la reclamante antecedente alguno que permita desvirtuarlo.

**Sexto:** Que el inciso segundo del artículo 223 del Código del Trabajo señala: “La Inspección del Trabajo podrá, dentro del plazo de noventa días corridos contados desde la fecha del depósito del acta, formular observaciones a la constitución del sindicato si faltare cumplir algún requisito para constituirlo o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por este Código”.



Por su parte, el artículo 227 expresa: “La constitución de un sindicato en una empresa que tenga más de cincuenta trabajadores, requerirá de un mínimo de veinticinco trabajadores que representen, a lo menos, el diez por ciento del total de los que presten servicios en ella.

No obstante lo anterior, para constituir dicha organización sindical en aquellas empresas en las cuales no exista un sindicato vigente, se requerirá al menos de ocho trabajadores, debiendo completarse el quórum exigido en el inciso anterior, en el plazo máximo de un año, transcurrido el cual caducará su personalidad jurídica, por el solo ministerio de la ley, en el evento de no cumplirse con dicho requisito.

Si la empresa tiene cincuenta trabajadores o menos, podrán constituir sindicato ocho de ellos, siempre que representen como mínimo el 50% del total de trabajadores. Si la empresa tiene un número impar de trabajadores, el porcentaje señalado se calculará sobre el número par inmediatamente anterior a aquel. En las empresas donde no exista sindicato, será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior. Para efectos del cómputo del número total de trabajadores de la empresa, se descontarán aquellos impedidos de negociar colectivamente de acuerdo al artículo 305, sin perjuicio del derecho de estos trabajadores a afiliarse a una organización sindical.

Si la empresa tuviere más de un establecimiento, podrán también constituir sindicato los trabajadores de cada uno de ellos, con un mínimo de veinticinco trabajadores que representen, a lo menos, el treinta por ciento de los trabajadores de dicho establecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera sea el porcentaje que representen, podrán constituir sindicato doscientos cincuenta o más trabajadores de una misma empresa”.

**Séptimo:** Que, en primer término, corresponde pronunciarse sobre la alegación de la reclamante relativa a que la reclamada se pronunció en



forma extemporánea sobre la objeción a la constitución del sindicato. Respecto a este punto se encuentra asentado que con fecha 14 de octubre de 2020 se depositó en la reclamada el expediente de constitución del sindicato, dictando el ente fiscalizador el día 15 de diciembre de 2020 el ordinario 2510, cuestionando el quorum de constitución del mismo; asimismo, el 20 de enero de 2021 la reclamada dictó el Ordinario 88, el que fue comunicado a la empresa. De lo expuesto fluye que el plazo para la formulación de las observaciones vencía el día 12 de enero de 2021, dictándose el Ordinario 2510 al día sexagésimo segundo y el Ordinario 88 al nonagésimo octavo día

**Octavo:** Que el artículo 223 del Código del Trabajo establece un plazo de 90 días corridos para que la entidad fiscalizadora formule observaciones a la constitución del sindicato. Estima el tribunal que, en la especie, la acepción formular debe interpretarse como sinónimo de pronunciamiento, la que se efectuó, conforme los antecedentes acompañados por la reclamada, a través del Ordinario N° 2510, produciéndose dentro del plazo contenido en la normativa, siendo una cuestión diversa el acto administrativo a través del cual dicho pronunciamiento se comunicó, correspondiente a aquél que la parte reclamante impugna.

**Noveno:** Que en cuanto al fondo del asunto, son hechos asentados en el proceso que la Fundación Arturo López Pérez a la fecha de constitución de la reclamante contaba con 1.647 trabajadores, contando, además, con al menos 1 sindicato activo y que en la constitución del sindicato participaron 37 trabajadores, que se desempeñaban como coordinadores.

En razón de lo expuesto, existiendo, al menos, al interior de la fundación un sindicato de empresa, el quorum que exige el artículo 227 del Código del Trabajo, independiente de la discusión sostenida por la



reclamante relativa a si estamos en presencia de un sindicato de establecimiento, es el previsto en el inciso primero del artículo del referido cuerpo normativo, por lo que requería, al menos de 167 trabajadores.

**Décimo:** Que, con todo, malamente puede estimarse que la reclamante se trate de un sindicato de establecimiento, concordando el tribunal con la doctrina administrativa de la reclamada citada por la propia reclamante, en la cual ésta obvia que la misma dispone: “que la voz establecimiento designa a una individualidad de la empresa que presenta una estructura dual, por un lado se encuentra el substrato material o físico constituido por las maquinarias, los elementos de trabajo, un espacio físico, etc., y por otro lado la presencia de un elemento ideal constituido, básicamente, por una finalidad de naturaleza económico, social o cultural, según definición legal de la empresa”. Así, es la propia reclamante la que reconoce que el primer elemento, material o físico, no lo tiene desde que intenta encuadrar el concepto de establecimiento al elemento meramente sustancial.

**Undécimo:** Que el resto de la prueba rendida en estos antecedentes, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, en nada alteran o modifican lo razonado en los considerandos precedentes, debiendo hacer presente que las causas que la parte solicitó tener a la vista no dicen relación con los mismos presupuestos fácticos de la acción promovida.

**Duodécimo:** Que no se condena en costas a la reclamante, por no haber sido solicitado por la parte reclamada.

Por lo razonado y, teniendo, además, en consideración lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes, 223, 227, 425 y siguientes, 453, 454, 496 y siguientes, 504 y demás disposiciones legales, **se declara:**

I.- Que se rechaza la acción de reclamación promovida por el Sindicato Nacional de Coordinadores Falf-Fundación Arturo López Pérez en



contra el Ordinario N° 88, de 20 de enero de 2021, pronunciada por la Inspección comunal del Trabajo de Providencia

II.- Que no se condena en costas a la reclamante por no ser solicitado por la reclamada

Regístrese y notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT I-130-2021.

RUC 21-4-0329805-8.

Dictada por don Mauricio Guajardo Espinoza, juez titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>